



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación-Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

Temas: INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR CARENCIA TOTAL DE PODER – Alcance y requisitos / FALTA DE CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES – No releva a la parte demandada de la carga probatoria que le asiste / ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN - No constituye requisito de procedibilidad de la pretensión de repetición / SÚPLICA – Recurso improcedente y extemporáneo / NO TENER EN CUENTA PRUEBAS ALLEGADAS POR LA FISCALÍA – Materialmente no corresponde a la denegatoria de pruebas.

El despacho¹ decide los recursos de reposición interpuestos por los señores Luis Eduardo Manrique Bernal, Nancy Yanira Muñoz Martínez y Fernando Pareja Reinemer, por conducto de apoderado judicial, contra los autos del 13 de septiembre de 2023 y el 17 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES

Demanda y trámite

1. El 28 de abril de 2021², la Rama Judicial interpuso demanda de repetición contra los señores Luis Eduardo Manrique Bernal, Nancy Yanira Muñoz Martínez, Fernando Pareja Reinemer y Ómar Augusto Camargo Machado, con el fin de que se le restituyera la suma que tal entidad pagó a causa de la condena patrimonial dictada en el proceso de reparación directa bajo radicado 2007-00161³.

¹ El presente asunto es de conocimiento del magistrado ponente, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, de ahí que la competencia para decidir el recurso de reposición contra las providencias que no son de Sala radica en el suscrito consejero de estado.

² Índice 2 de Samai.

³ Litigio promovido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –*en adelante Fonprecon*- contra la Rama Judicial, con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por el error judicial que se configuró respecto de los fallos de tutela del 13 de marzo y 16 de mayo de 2006, proferidos por el juez 31 Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente. A través de sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado: (i) declaró patrimonialmente responsable a la Rama Judicial, y (ii) condenó a la referida entidad a pagar \$1.787'071.205.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

2. Mediante auto del 7 de diciembre de 2021⁴, se dispuso, entre otras determinaciones⁵, (i) admitir la demanda de la referencia, y (ii) notificar personalmente a los accionados⁶ y al Ministerio Público.

3. Los señores **Luis Eduardo Manrique Bernal, Nancy Yanira Muñoz Martínez y Fernando Pareja Reinemer**, por conducto de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones, para lo cual formularon, entre otras excepciones⁷, la indebida representación de la parte demandante por carencia total de poder, por lo que, en su criterio, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP.

4. Al respecto, consideraron que en el poder otorgado por el director administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se indicó que el comité de conciliación de la entidad accionante determinó que era viable ejercer la pretensión de repetición. No obstante, el mencionado poder fue conferido a las 10:41 a.m. del 9 de abril de 2021, mientras que el referido comité se reunió en tal fecha a las 3:30 p.m., por ende, para cuando se suscribió el mandato judicial, no se había rendido concepto favorable.

5. A través de proveído del 10 de junio de 2022, esta Corporación: (i) rechazó la reforma de la demanda presentada por la Rama Judicial⁸, y (ii) excluyó de la parte demandada al señor **Omar Augusto Camargo Machado**, quien falleció antes de que fuera presentada la demanda de la referencia⁹.

Auto del 13 de septiembre de 2023

6. Por medio de providencia del 13 de septiembre de 2023¹⁰, se declaró no probada la excepción de indebida representación de la Rama Judicial por carencia total de poder, formulada por la parte demandada.

7. Esta Corporación explicó que el abogado de la Rama Judicial cuenta con poder conferido por el director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de ahí que en el *sub lite* no se configuró la carencia absoluta del mandato judicial, según el numeral 4° del artículo 133 del CGP.

⁴ Decisión confirmada en sede de reposición el 7 de febrero de 2022. Índices 5 y 17 de Samai.

⁵ En la referida providencia también se adoptaron las siguientes decisiones: (i) fijar la suma de \$50.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso; (ii) correr traslado a las partes por el término de 30 días, y (iii) reconocer personería adjetiva al abogado César Augusto Contreras Suárez, para actuar como abogado de la Rama Judicial.

⁶ Por medio de auto del 7 de febrero de 2022, esta Corporación advirtió que, si bien para la fecha en la que se formuló la reposición contra el auto admisorio no se habían iniciado las diligencias para notificar personalmente a los accionados, lo cierto es que la interposición de dicho recurso por parte de los señores Luis Eduardo Manrique Bernal, Nancy Yanira Muñoz Martínez y Fernando Pareja Reinemer permitía concluir que operó la notificación por conducta concluyente respecto de ellos.

⁷ La parte demandada también formuló las excepciones de: (i) caducidad del medio de control, y (ii) "la innominada". Folios 7 a 17 del escrito contentivo de la contestación de la demanda de la referencia.

⁸ Memorial que consta en el índice 25 de Samai.

⁹ Providencia confirmada en sede de reposición y, en subsidio, de súplica por medio de autos del 19 de agosto de 2022 y 2 de junio de 2023. Índices 30, 40 y 47 de Samai.

¹⁰ Auto dictado con ponencia de la entonces consejera de estado Marta Nubia Velásquez Rico, el cual obra en el índice 53 de Samai.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

8. Además, en la referida providencia se indicó que no era necesario adoptar medida de saneamiento alguna, porque: (i) la persona que confirió el mandato tenía la función de representación judicial de la entidad demandante, por lo que no requería aval de otra instancia administrativa, y (ii) previo a interponer la demanda de la referencia, el Comité de Conciliación de la Rama Judicial determinó la viabilidad de repetir contra los demandados “*de ahí que la supuesta ‘falta de encargo’ que alegó la contraparte tampoco se estructuró en este caso*”¹¹ y, por ende, la aludida situación no vulneró el debido proceso de la parte accionada.

Recurso de reposición y, en subsidio, súplica formulada por la parte demandada contra el auto del 13 de septiembre de 2023

9. El 26 de septiembre de 2023¹², la parte demandada formuló reposición contra la determinación de declarar no probada la excepción de indebida representación por carencia total de poder. Sostuvo que, para cuando se le corrió traslado a la Rama Judicial de las excepciones propuestas en la respectiva contestación, la entidad actora guardó silencio, aspecto que, a su juicio, invalida el poder otorgado por la entidad demandante y debió considerarse como un indicio grave para efectos de declarar probada la referida excepción.

10. Aunado a ello, los accionados señalaron que el poder allegado por la demandante “*es nulo de pleno derecho a la luz de la normativa procesal*”¹³, para lo cual reiteró que, aunque en dicho escrito se consignó que para ese momento el Comité de Conciliación de la Rama Judicial ya había dispuesto la procedencia de la demanda de repetición de la referencia, lo cierto es que en realidad ello ocurrió horas después.

11. En criterio de los recurrentes, lo anterior evidencia que la entidad accionante no está “*legitimada en la causa por activa*”, porque, de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, la decisión de interponer la demanda de la referencia es exclusiva del Comité de Conciliación de la Rama Judicial, pero a pesar de ello fue el director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal quien adoptó dicha determinación al conferir el respectivo poder.

12. El 29 de septiembre de esa misma anualidad¹⁴, los accionados allegaron “*adición al (...) recurso de reposición*” en el sentido de interponer, de forma subsidiaria, súplica contra el auto censurado.

Auto del 17 de septiembre de 2024

13. Mediante auto del 17 de septiembre de 2024¹⁵, el despacho, entre otras determinaciones¹⁶, dispuso: (i) admitir la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -*en adelante Andje*- en el proceso de la referencia, y

¹¹ Folio 7 de la mencionada providencia.

¹² Índice 57 de Samai.

¹³ Folio 5 del referido recurso.

¹⁴ Índice 60 de Samai.

¹⁵ Índice 72 de Samai.

¹⁶ En la mencionada providencia, este despacho también dispuso: (i) abstenerse de aplicar la suspensión del proceso establecida en el artículo 611 del CGP, y (ii) reconocer personería adjetiva al abogado Brayan Alexis Escalante Carvajal, como apoderado de la Andje.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

(ii) no tener en cuenta los memoriales del 31 de mayo de 2024, allegados por la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C, en cuanto el ente acusador no es parte en el presente litigio, sin perjuicio de que, en la etapa procesal pertinente, dichos documentos fueran decretados, y (iii) sobre los recursos interpuestos por la parte demandada contra la providencia del 13 de septiembre de 2023, se aplazó su pronunciamiento hasta que quedara en firme lo relacionado con la Andje.

Recurso de reposición y, en subsidio, súplica formulada por la parte demandada contra el auto del 17 de septiembre de 2024

14. Los accionados interpusieron reposición y, en subsidio, súplica contra la determinación de no tener en cuenta los memoriales allegados por el Fiscalía 67 Delegada Tribunal Superior de Bogotá D.C.¹⁷, toda vez que dichos documentos fueron aportados en virtud de la solicitud probatoria formulada en la contestación de la demanda de la referencia y, en todo caso, esa no era la etapa procesal para pronunciarse sobre su decreto¹⁸.

CONSIDERACIONES

Alcance de los recursos de reposición¹⁹

15. De acuerdo con los cargos de reposición, le corresponde al despacho establecer en una primera etapa si en el presente caso se configuró o no la excepción previa de indebida representación, por carencia total de poder de la Rama Judicial, para lo cual se estudiará: (i) la incidencia del silencio de la entidad demandante respecto de la referida excepción; (ii) la supuesta invalidez del poder allegado por la Rama Judicial, en cuanto para el momento en el que fue conferido no se había reunido el respectivo comité de conciliación, y (iii) lo relacionado con la “falta de legitimación en la causa por activa”, porque la procedencia de la demanda de la referencia fue determinada por el director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la actora y no por el correspondiente comité.

16. Posteriormente, se analizará si la decisión adoptada frente a los memoriales allegados por la Fiscalía materialmente corresponde o no a una denegatoria de las peticiones probatorias formuladas por la parte demandada y, en caso afirmativo, si esa era la fase procesal pertinente.

¹⁷ Índices 76 y 78 de Samai.

¹⁸ El expediente ingresó al despacho el 2 de octubre de 2024. Índice 83 de Samai.

¹⁹ Al *sub júdice* por tratarse de una pretensión de repetición presentada el 28 de abril de 2021 y de recursos de reposición formulados el 26 de junio de 2023 y 24 de septiembre de 2024, le resultan aplicables las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, junto con las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, así como el CGP.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

Decisión de los cargos de reposición

Incidencia del silencio de la Rama Judicial respecto de la excepción de indebida representación por carencia total de poder

17. En el *sub examine* el despacho advierte que la excepción de indebida representación de poder alegada por la parte demandada solo tiene repercusiones respecto de circunstancias ocurridas al formular la demanda de la referencia que afecten el cumplimiento de alguno de los parámetros que la ley exige para su presentación, como lo concerniente al respectivo mandato judicial, de ahí que no sea posible argumentar situaciones que no sucedieron para cuando la Rama Judicial interpuso la pretensión de repetición.

18. En ese sentido, el hecho de que la referida entidad guardara silencio sobre las excepciones planteadas por los señores Luis Eduardo Manrique Bernal y otros no tiene incidencia alguna de cara a la configuración de la mencionada excepción, porque esa situación no hace referencia a falencias que hubiesen acaecido para cuando se radicó la demanda de repetición, sino con posterioridad y, por ende, no pone en entredicho el cumplimiento de los requisitos que la ley prevé para el ejercicio del derecho de acción por medio de dicha pretensión, en concreto, lo relacionado con el poder.

19. Ahora, en gracia de discusión, en caso de que se considerara que era posible que los accionados plantearan dicha circunstancia, es oportuno explicar que, de conformidad con el artículo 97 del CGP,²⁰ **“[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...).”** (se destaca).

20. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²¹ ha explicado que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, implica una confesión ficta frente a la situación fáctica susceptible de tal prueba en los términos del artículo 197 del CGP, disposición normativa que prevé que dicha presunción admite prueba en contrario, en consonancia con los artículos 164 (necesidad de la prueba), 167 (carga de la prueba) y 176 (valoración en conjunto, de acuerdo a la sana crítica) del referido estatuto procesal. Esa Corporación ha explicado que no es constitucional ni legalmente admisible que el juez edifique la respectiva providencia tomando solo en consideración la referida confesión, en cuanto es necesario que se analice y valore todos los elementos de juicios allegados al litigio, para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza en el que se fundará la decisión judicial.

21. La referida norma establece una consecuencia adversa para la parte accionada en caso de que no se conteste la demanda, consistente en tener por ciertos los

²⁰ Aplicable al *sub lite*, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

²¹ Sentencia del 15 de diciembre de 2017, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, exp: STC21575-2017.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

hechos susceptibles de confesión. Respecto del alcance de esta disposición, la Subsección²² ha señalado que no es aplicable contra entidades públicas, debido a la prohibición de confesión por representantes de personas jurídicas de derecho público contemplada en los artículos 195 del CGP y 217 del CPACA, de ahí que no pueda hacerse valer en contra de la parte demandante en el presente caso.

22. A efectos de discusión, si se considerara que dicha norma es aplicable respecto de entidades públicas, resulta pertinente señalar que el supuesto de hecho previsto en la norma no se cumple en el *sub júdice*, en tanto si bien la Rama Judicial guardó silencio respecto del escrito contentivo de las excepciones formuladas por la parte demandada, no es menos cierto que dicha disposición solo establece efectos adversos frente a la falta de contestación de la demanda. En esa medida, dado el carácter desfavorable, no es posible que el juez extienda por analogía las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP a un acto procesal que no guarda identidad con la premisa normativa²³.

23. En suma, el silencio de la demandante respecto del escrito contentivo de las excepciones no tiene incidencia alguna de cara a la excepción de indebida representación de la parte actora, por carencia absoluta de poder, de ahí que el cargo analizado carezca de vocación de prosperidad.

Determinación sobre la validez del poder allegado por la entidad demandante

24. Al revisar el expediente digital de la referencia, el despacho advierte que: (i) en el poder otorgado el 9 de abril de 2021²⁴, a las 10:41 a.m., al abogado César Augusto Contreras, se consignó que el propósito del mandato consistía en *“iniciar y llevar hasta su culminación medio de repetición contra los doctores Luis Eduardo Manrique Bernal, Nancy Yanira Muñoz Martínez y Fernando Pareja Reinemer, conforme a lo ordenado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”*, y (ii) el referido comité adoptó tal determinación ese mismo día, pero a las 3:30 p.m.²⁵.

²² La Subsección ha señalado que el artículo 97 del CGP no es aplicable en contra de entidades públicas, al respecto se ha dicho lo siguiente *“[N]o es suficiente, en términos probatorios, que en la demanda se afirme que la extracción del material ocurrió en mayo de 2017 y que fue generada por funcionarios del municipio de Puerto Boyacá para aceptar como ciertos estos hechos, debido a que a la parte accionante le correspondía probar estos supuestos fácticos según lo consagrado en el artículo 167 del CGP. Lo anterior no se altera por la falta de contestación de la demanda del municipio de Puerto Boyacá, lo que podría llevar a pensar que se deben presumir ciertos los hechos objetos de confesión al tenor de lo consagrado en el artículo 97 del CGP; sin embargo, esta consecuencia no tiene cabida tratándose de entidades públicas, debido a la prohibición de confesión por representantes de personas jurídicas de derecho público contemplada en los artículos 195 del CGP y 217 del CPACA”*. Sentencia del 30 de agosto de 2024, C.P.: María Adriana Marín, exp: 67.249.

²³ Sobre el alcance restrictivo de las consecuencias adversas establecidas en el artículo 97 del CGP, se puede consultar la sentencia proferida por esta Subsección el 16 de agosto de 2018, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, exp: 57.649. Por su parte, mediante auto del 31 de enero de 2023, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló lo siguiente: *“9.2.- La consecuencia establecida en el artículo 97 del CGP respecto de la falta de contestación o contestación deficiente aplica únicamente a la contestación de la demanda, sin que pueda ser aplicada analógicamente para castigar el silencio respecto del escrito del incidente (...)”* (se destaca). C.P.: Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, exp: 63.749.

²⁴ Documento que obra en el índice 2 de Samai.

²⁵ De acuerdo con el acta de sesión extraordinaria virtual No 12, la cual consta en el índice 2 de Samai.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

25. El despacho considera que, aunque la parte cuestiona la validez del mandato otorgado por la entidad demandante, lo cierto es que, tal y como se consideró en el auto objeto de reposición, en el *sub lite* no se configura vicio procesal alguno, en concreto, el previsto en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, disposición que establece como causal nulidad la *“indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

26. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la aludida causal ocurre cuando: (i) alguna de las partes o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, verbigracia, las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal, y (ii) la parte interviene asistida por un abogado que carece totalmente de poder para desempeñarse en su nombre²⁶.

27. A juicio del despacho, en concordancia con jurisprudencia de esta Corporación²⁷, la segunda circunstancia solo opera cuando se carece totalmente de poder para actuar en representación de alguna de las partes, de ahí que la voluntad de ellas para actuar en el litigio es inexistente. En consecuencia, si el mandato judicial es incompleto, insuficiente o fue mal otorgado, esa irregularidad no da lugar a que se configure la citada causal de nulidad, en cuanto la ley no previó tales circunstancias como constitutivas del referido vicio procesal²⁸.

28. En el *sub júdice* se observa que la Rama Judicial le confirió poder al abogado César Augusto Contreras Suárez, mandato judicial concedido por el señor César Augusto Mejía Ramírez, en su calidad de director administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien se le delegó la función de representación judicial de la entidad demandante, según el artículo 1° de la Resolución 5393 del 16 de agosto de 2017²⁹.

29. Sumado a ello, se insiste, la accionante sí otorgó poder al abogado Contreras Suárez, mandato judicial que fue conferido por el servidor facultado para representar judicialmente a la Rama Judicial, por lo que el cargo analizado carece de vocación de prosperidad.

El agotamiento previo del concepto del Comité de Conciliación de la Rama Judicial

30. El despacho considera pertinente aclarar que, pese a que la parte recurrente señaló que la demandante no está *“legitimada en la causa por activa”*, lo cierto es

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 20 de febrero de 2018, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp: SC280-2018.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de marzo de 2008, C.P: Alfonso Vargas Rincón, exp: 0437-00.

²⁸ Respecto de la citada causal de nulidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: *“respecto de la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que ‘esta causal solo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso’ (...)”* (se destaca). Auto del 1 de noviembre de 2011, M.P: Ruth Marina Díaz Rueda, exp: 2009-00164-01.

²⁹ Documento que obra en los folios 51 y 52 del expediente digital. Índice 2 de Samai.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

que materialmente controvierte uno de los argumentos sobre los cuales se edificó la denegatoria de la excepción de indebida representación, en concreto, la que denominó “*falta de encargo del apoderado*”.

31. Aclarado lo anterior, vale la pena explicar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 678 de 2001³⁰, a la Administración le asiste el deber de ejercer la pretensión de repetición cuando sufre un daño por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes y, por ende, corresponde a los comités de conciliación decidir si se inicia o no la respectiva acción judicial. En ese sentido, esta Corporación³¹ ha interpretado el parágrafo único del artículo 26 del Decreto 1716 de 2009³², en el sentido de establecer que la función de los referidos comités consiste en conceptuar sobre la viabilidad jurídica para interponer la demanda, pero no resulta obligatorio aportar en sede judicial las conclusiones del correspondiente comité.

32. En efecto, la Subsección ha considerado que la mencionada acta no constituye requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³³. En esa medida, la Sala ha sido enfática en precisar que, incluso la ausencia de la respectiva acta no afecta la procedencia de la pretensión de repetición, toda vez que su agotamiento solo surte efectos internos en las entidades³⁴.

33. Así las cosas, en el *sub lite* no resulta necesario que se allegue el acta expedida por el comité de conciliación de la demandante y tampoco es relevante, para iniciar la acción, señalar la dependencia o servidor que expidió dicho documento. Lo anterior, en cuanto al no tratarse de un requisito de procedibilidad, esa circunstancia no afecta la procedencia de la repetición, ni la representación de la entidad accionante.

34. Con todo, el despacho advierte que, en gracia de discusión, en caso de que se considerara que el concepto emitido por el correspondiente comité incide en la

³⁰ A cuyo tenor: “**Artículo 4. Obligatoriedad.** Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta” (se destaca).

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de agosto de 2013, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo, exp: 47.782.

³² Disposición normativa que prevé: “**Artículo 26. De la acción de repetición.** Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único. **La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo**” (se destaca).

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 18 de mayo de 2021, C.P: María Adriana Marín, exp: 64.063.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2020, C.P: María Adriana Marín, exp: 58.297.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

decisión de la Administración de promover la demanda de repetición, lo cierto es que en el *sub examine* la viabilidad jurídica para interponer la demanda de la referencia fue definida por el Comité de Conciliación de la Rama Judicial el 9 de abril de 2021³⁵, de ahí que la referida actuación fue agotada por la dependencia facultada para ello antes de que se formulara la pretensión de repetición contra los accionados, lo cual ocurrió el 28 de abril de ese mismo año.

35. De este modo, el cargo analizado no prospera y, por ende, el despacho confirmará el auto dictado el 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción de indebida representación, por carencia total de poder.

Respecto de la decisión que se adoptó frente a los memoriales aportados por la Fiscalía

36. El despacho advierte que, si bien la parte accionada solicitó en la contestación de la demanda las piezas procesales de la investigación penal que se adelantó contra el entonces juez 31 Penal del Circuito de Bogotá D.C., señor Camargo Machado³⁶, lo cierto es que el auto del 17 de septiembre de 2024 no correspondió a la denegatoria de dicha petición probatoria, por las siguientes razones:

37. En la referida providencia se estableció que no era posible tener en cuenta los memoriales allegados por la Fiscalía, en cuanto el ente acusador no es sujeto procesal del presente litigio.

38. Al revisar los memoriales aportados por el ente acusador, el despacho observa que tales escritos fueron enviados a esta Corporación sin que indicara el interés que le asistía en el presente asunto y sin que fuera parte procesal, lo cual llevo a concluir que dicha entidad no está legitimada para formular peticiones en el *sub examine*, razón por la cual los documentos no fueron tenidos en cuenta. En consecuencia, la mencionada providencia no correspondió a la denegatoria de las solicitudes probatorias formuladas por las partes, sino una determinación sobre un memorial allegado por un tercero ajeno al litigio.

³⁵ De conformidad con el Acta 55 que consta en los folios 55 a 59 del expediente digital del índice 2 de Samai.

³⁶ En efecto, en la contestación de la demanda de la referencia se formularon las siguientes peticiones probatorias (se transcribe literal, incluso con posibles errores): “*Documentales (...) 1. Correo electrónico donde se da cuenta del derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, **solicitando informe sobre el trámite, estado y resultado del oficio 02922 recibido en esa dependencia el 8 de junio de 2006, donde Fonprecon pidió investigación en contra de un funcionario judicial (juez 31 Penal del Circuito de Bogotá)** y si como resultado de la misma, se dispuso la vinculación de otros servidores judiciales por razón de la intervención en la tutela proferida por el Juez 31 Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2006.*

(...) **Documentales por medio de oficio** (...) 1. Sírvese señora Magistrada, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, **para que informe sobre el trámite, estado y resultado del oficio 02922 recibido en esa dependencia el 8 de junio de 2006, donde Fonprecon solicitó investigación en contra de un funcionario judicial (juez 31 Penal del Circuito de Bogotá)** y si como resultado de la misma, se dispuso la vinculación de otros servidores judiciales por razón de la intervención en la tutela proferida por el Juez 31 Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2006, con el objeto de valorar la responsabilidad subjetiva de los aquí demandados (...).” (se destaca).



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

39. En esa medida, se recuerda que el *sub júdice* se encuentra pendiente de pronunciarse en lo relacionado con el decreto de pruebas³⁷, por lo que será en ese momento en el que se definirá la procedencia de cada una de las peticiones que las partes formularon en ese sentido.

40. En suma, la reposición formulada contra el auto del 17 de septiembre de 2024 carece de vocación de prosperidad y, por ende, dicha providencia se confirmará.

Respecto de los recursos de súplica formulados por la parte demandada en el *sub examine*

41. En lo relacionado con la súplica interpuesta de manera subsidiaria contra el auto del 13 de septiembre de 2023, el despacho concluye que no resulta procedente, en cuanto, de conformidad con el artículo 246 del CPACA³⁸, la providencia que decide sobre las excepciones previas solo es pasible de tal recurso cuando ponga fin al proceso. En estas circunstancias, como lo decidido respecto de la excepción previa por indebida representación se resolvió de manera desfavorable, dicha determinación no implicó terminación alguna del presente litigio, lo cual evidencia la falta de procedencia de la impugnación planteada por los accionados.

42. Además, en caso de que se considerara que dicho recurso es procedente, debe precisarse que el auto censurado fue notificado por estado electrónico del 25 de 2023³⁹, por lo que el recurso de súplica interpuesto el 29 de septiembre de ese mismo año no fue oportuno, según el literal c) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021⁴⁰.

43. Respecto de la súplica formulada por los accionados contra el auto del 17 de septiembre de 2024, el numeral 7 del referido artículo 246 del CPACA solo prevé la procedencia de dicho recurso cuando se niega el decreto o la práctica pruebas. En consecuencia, toda vez que la mencionada providencia no correspondió a la denegatoria de las solicitudes probatorias formuladas por las partes, sino que se

³⁷ Según el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

³⁸ A cuyo tenor: “Artículo 246. Súplica. (Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021). El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

(...) 2. **Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia**, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios (...)” (se destaca). Folios 35 y 36 de la referida contestación de la demanda, la cual obra en el índice 23 de Samai.

“Artículo 243. Apelación. (Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021). Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)”.

³⁹ Índice 55 de Samai.

⁴⁰ Disposición normativa que establece lo siguiente: “(...) c) **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días (...)” (se resalta).



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

trató de la exclusión de memoriales allegados por una entidad pública que no es parte en el asunto de la referencia, el recurso de súplica se rechazará por improcedente.

44. En virtud de lo anterior, en concordancia con el deber del juez establecido en el numeral 2 del artículo 43 del CGP⁴¹, el despacho rechazará los recursos de súplica interpuestos por la parte demandada contra los autos del 13 de septiembre de 2023 y 17 de septiembre de 2024, respectivamente⁴².

Otras determinaciones

45. A través de mensaje de datos enviado el 25 de septiembre de 2024, la directora de Defensa Jurídica de la Andje, entidad cuya intervención fue admitida por medio de auto del 17 de septiembre de 2024, le otorgó poder a la abogada Gloria Eugenia Mejía Vallejo, a quien se le reconocerá personería adjetiva, por cumplirse los requisitos de ley⁴³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró no probada la excepción de indebida representación, por carencia total de poder, formulada en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de septiembre de 2023, a través del cual se declaró no probada la excepción de indebida representación por carencia total de poder, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR el auto del 17 de septiembre de 2024, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los memoriales del 31 de mayo de ese mismo año, allegados por la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

⁴¹ El cual dispone: “Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. **Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta** (...)” (se destaca).*

⁴² Respecto de la facultad del ponente para rechazar el recurso de súplica por improcedente y/o extemporáneo, se pueden consultar las siguientes providencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: (i) Subsección A de la Sección Tercera, auto del 9 de agosto de 2023, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, exp: 65.511; (ii) Subsección C de la Sección Tercera, auto del 23 de junio de 2023, C.P: Guillermo Sánchez Luque, exp: 2019-04782 (REV); (iii) Sección Quinta, auto del 22 de junio de 2023, C.P: Luis Alberto Álvarez Parra, exp: 2022-00033; (iv) Sección Primera, auto del 16 de junio de 2023, C.P: Nubia Margoth Peña Garzón, exp: 2021-00493-01, y (v) Subsección B de la Sección Tercera, auto del 25 de mayo de 2023, C.P: Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, exp: 55.609, entre otras.

⁴³ En el poder se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada y se aportó el decreto de nombramiento y el acta de posesión de la poderdante, facultada para representar judicialmente a la entidad, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 422 del 26 de julio de 2023, expedido por la directora general de la Andje. Índice 82 de Samai.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00104-00 (67.003)
Demandante: Nación -Rama Judicial
Demandados: Luis Eduardo Manrique Bernal y otros
Referencia: Repetición

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de septiembre de 2024, a través del cual se dispuso no tener en cuenta los memoriales del 31 de mayo de ese mismo año, allegados por la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Eugenia Mejía Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.344.530, portadora de la tarjeta profesional No. 115.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder otorgado en mensaje de datos del 25 de septiembre de 2024.

SEXTO: En firme esta providencia, a través de la Secretaría de la Sección **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.

